



Exp: 19-003468-0007-CO

Res. N° 2019005663

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N° **19-003468-0007-CO**, interpuesto por **JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA**, cédula de identidad **0109770645**, contra el **MINISTERIO DE HACIENDA**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala y agregado al expediente a las 16:18 horas de 27 de febrero de 2019 y manifiesta, en resumen, que el 21 de agosto de 2018, durante la discusión del proyecto de ley denominado "*Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*", se aprobó un texto sustitutivo que incorpora amnistías tributarias, según el Transitorio VI y el Transitorio XXIV. Añade, que estas amnistías benefician a contribuyentes de tributos administrados por la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas, el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), incluyendo casos pendientes del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) y el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); así como, una amnistía específica para las instituciones del Sistema Bancario Nacional. Señala que por oficio N° JMVFE-JFA-018-2019 de 18 de enero de 2019, solicitó a la señora Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, información de su interés, específicamente que se le proporcionara la lista de contribuyentes que se habían acogido a esa fecha a las amnistías tributarias. Agrega, que el 01 de febrero de

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

2018, el Viceministro de Ingresos, Nogui Acosta Jaen, a través del oficio N° DVMI-0042-2019, denegó la información solicitada, bajo el argumento que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38277-H de 7 de marzo de 2017 denominado Reglamento de Procedimiento Tributario y el artículo 115, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el *"Ministerio no se encuentra habilitado para suministrar información de los montos ya cancelados en razón de la amnistía tributaria, pues estos ya no constituyen una deuda tributaria"*. No obstante lo anterior, el 12 de febrero del presente año, la Sala le notificó la resolución emitida a su favor N° 2122-2019 de las 09:15 horas de 8 de febrero de 2019, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Hacienda entregar la información de los potenciales beneficiarios de dichas amnistías tributarias, información que había sido negada con anterioridad. Refiere que ante el conocimiento de lo indicado en dicha sentencia, mediante oficio N° JMVFE-JFA-051-2019 reiteró su petición, pero, a la fecha de interposición de este recurso, no obtuvo respuesta ni se le suministró la información requerida. Por lo expuesto, solicita la intervención de este Tribunal para que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 16:26 horas de 5 de marzo de 2019, se le dio curso a este recurso.

3.- Informa María del Rocío Aguilar Montoya, en su condición de Ministra de Hacienda, en resumen, que mediante oficio N° JMVFE-JFA-018-2019 de cita, el recurrente solicitó a este Ministerio la lista de contribuyentes que se habían acogido a esa fecha a las amnistías tributarias. En razón de ello, en oficio N° DVMI-0042-2019 del 1 de febrero del 2019 el Viceministro de Ingresos, brindó respuesta al oficio supra citado, indicando en resumen lo siguiente:

“Que la información solicitada en dicho oficio no puede ser suministrada por esta Cartera de acuerdo a lo establecido en el

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

artículo 115 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 07 de marzo del 2014, en razón que los montos ya cancelados a través de la amnistía tributaria, no constituye una deuda tributaria”.

Por su parte, mediante Oficio DM-0327-2018 (sic) de fecha 7 de marzo del 2019 se procedió a brindar la respuesta correspondiente al señor José María Villalta Flórez-Estrada, en relación a su oficio JMVFE-JFA-051-2019.

Asimismo, señala que en atención a la orden emanada por esta Sala mediante Sentencia N° 2122-2019 de las 09:15 horas del 8 de febrero de 2019, esa cartera procedió a dar cumplimiento a la misma en los términos allí indicados y otorgó la información correspondiente al señor Villalta Flórez–Estrada mediante oficios números DM-0268-2019 de fecha 26 de febrero del 2019 y sus adjuntos oficios números DR-024-2019 de la Dirección General de Tributación, DGA-PC-51-2019 de la Dirección General de Aduanas y DGH-079-2019 de la Dirección General de Hacienda, notificado vía correo electrónico el 26 de febrero del 2019 y DM-0280-2019 de fecha 28 de febrero del 2019 con adjunto número DGA-115-2019, notificado vía correo electrónico el 1 de marzo del 2019.

Ahora bien, la información indicada en el acápite anterior fue puesta en su conocimiento por parte de ese Ministerio mediante oficio DM-0276-2019, comunicado vía correo electrónico el 1 de marzo del 2019.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,
CONSIDERANDO:

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que el 18 de enero de 2018, por oficio N° JMVFE-JFA-018-2019, le solicitó a la Ministra de Hacienda información pública; sin embargo, el 1 de febrero de 2019, por oficio N° DVMI-0042-2019 se le negó lo requerido. Explica, que por oficio N° JMVFE-JFA-051-2019, reiteró lo solicitado, pero no recibió respuesta alguna. Considera que lo anterior vulnera su derecho de acceso a la información.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución del presente recurso, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos de relevancia:

1. El 18 de enero de 2018, por oficio N° JMVFE-JFA-018-2019, el recurrente, en su condición de Diputado, le solicitó a la Ministra de Hacienda *“la lista de los contribuyentes que se han acogido al día de hoy a las amnistías tributarias, según disposiciones transitorias del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, indicando el nombre, número de cédula monto adeudado que los contribuyentes se acercaron a pagar”* (véase al respecto copia del documento remitido por el recurrente).
2. El 1 de febrero de 2019, por oficio N° DVMI-0042-2019, el Viceministro de Ingresos negó lo requerido por el recurrente bajo el argumento que *“la deuda tributaria refiere a los montos no pagados por los responsables o contribuyentes, de manera que este Ministerio no se encuentra habilitado para suministrar información de los montos ya cancelados en razón de la amnistía tributaria, pues estos ya no constituyen una deuda tributaria”* (véase al respecto copia del documento remitido por el recurrente).

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

3. El 14 de febrero de 2019, por oficio N° JMVFE-JFA-051-2019, el recurrente reiteró la solicitud de información contenida en el oficio N° JMVFE-JFA-018-2019 (véase al respecto copia del documento remitido por el recurrente).
4. Por oficio N° DM-0327-2018 de 7 de marzo de 2019, el Ministro de Hacienda a.i. le indicó al recurrente lo siguiente: *“Tal y como se indica en el párrafo anterior, la referida resolución –refiriéndose a la Sentencia N° 2019-2122 de este Tribunal- ordenó suministrar la lista de contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los Transitorios VI y XXVIII del texto actual del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, identificando si esos contribuyentes se clasifican o no como grandes contribuyentes.*

Al respecto, me permito indicarle que dicha información le fue remitida mediante el oficio DM-0268-2019 el pasado martes 26 de febrero del 2019, así como el DM-0280-2019 con información ampliada de la Dirección General de Aduanas el día 28 del mismo mes y año” (véase al respecto el documento remitido por la autoridad recurrida).

III.- HECHO NO PROBADO. De importancia para la resolución del presente recurso, se estima como indemostrado el siguiente hecho de relevancia:

ÚNICO.- Que la autoridad recurrida le haya entregado al recurrente la lista de los contribuyentes que se habían acogido a las amnistías tributarias al día de presentación de su gestión -18 de enero de 2018-, según disposiciones transitorias del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 03 de diciembre de 2018 -indicando el nombre, número de cédula monto adeudado que los contribuyentes se acercaron a pagar y según oficio N° JMVFE-JFA-018-

2019, reiterado en la gestión N° JMVFE-JFA-051-2019 del 14 de febrero de 2019- (los autos).

IV.- SOBRE EL FONDO. Este Tribunal, en un caso reciente presentado por el recurrente y que se tramitó bajo el expediente N° 18-018623-0007-CO, en el cual acusó que el Ministerio de Hacienda no lo entregaba la lista de los potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los transitorios VI y XXIV contenidos en el Proyecto de N° Ley 20.580, denominada Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, resolvió por Sentencia N° 2019-2122 de las 9:15 horas de 8 de febrero de 2019, en lo que interesa, lo siguiente:

“VII. Análisis del caso. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, por las razones que a continuación se expondrán. Primeramente, resulta imperativo delimitar el objeto del recurso, de conformidad con el escrito de interposición, pues el accionante pretende con este proceso de amparo que “se ordene al Ministerio de Hacienda, proporcionar la lista de contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los transitorios VI y XXIV contenidos en el Proyecto de ley 20. 580 ‘Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas’, identificando si esos contribuyentes se clasifican o no como grandes contribuyentes”. Ahora bien, de conformidad con el elenco de hechos probados, se comprueba que mediante oficio No. JMVFE-JFA-147-2018 de 26 de septiembre de 2018 el recurrente solicitó “La Lista de contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los Transitorios XXIII y XXVII del texto actual del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Exp.20.580), identificando si esos contribuyentes se clasifican o no como grandes contribuyentes”.

(...)

En ese orden de ideas, se verifica que el Ministerio de Hacienda mediante los oficios No. DGH-548-2018 del 25 de octubre de 2018 y No. DVMI-0288-2018 del 28 de octubre de 2018, procedió a brindar respuesta al diputado Villalta Flórez- Estrada. En la

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

respuesta se le indicó que la información relacionada con la lista de potenciales contribuyentes que se beneficiarían con la amnistía fiscal, resultaba confidencial, al tenor del artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Aunado a ello, se le indicó que se desconocía cuántos contribuyentes se acogerían a la amnistía fiscal. Por otro lado, en el informe rendido por las autoridades de Hacienda, estos fundamentaron su posición respecto a que la información requerida es confidencial al tenor del artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; que la información no se le puede suministrar porque se desconoce quiénes serían las personas físicas o jurídicas que se acogerían a la amnistía. Además, que “el suministrar una lista en donde no existe certeza de quienes se acogerían, si podría a todas luces vulnerar principios constitucionales de los contribuyentes, esto sin entrar a considerar que el recurrente incluso solicita los montos adeudados, y que en el supuesto número 5, podrían ser procedimientos de fiscalización activos en donde podría no existir un comunicado oficial al contribuyente del monto determinado”. No debe perderse de vista que la información que persigue el recurrente está relacionada con una amnistía fiscal que se dispuso en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No.9635, esto es el perdón o remisión –en un período de tiempo determinado- al pago de multas o intereses a la Hacienda Pública. Según se señaló en el considerando III de esta sentencia, existe la necesidad y obligación de que los miembros de la sociedad colaboren económicamente para cumplir con los fines sociales del Estado, por lo cual es preciso que dichos recursos lleguen al fisco de manera oportuna. Así, en la sentencia No. 2012-4940 de las 15:37 hrs. del 18 de abril de 2012, este Tribunal sostuvo que existe un evidente interés público consistente en que los contribuyentes cumplan en forma exacta y ajustada a la ley con sus obligaciones tributarias, siendo de esta manera, el pago justo de los impuestos, un principio de acatamiento obligatorio para los habitantes y el Estado. Ahora bien, como se indicó líneas atrás, el Estado –específicamente el Poder Legislativo- dispuso de una amnistía fiscal, es decir, una política tributaria excepcional que busca que personas con una condición tributaria irregular formalicen su situación con el Estado. De ahí que esa información sin duda reviste de interés público, en el sentido que con la figura de la “amnistía” se exime a los contribuyentes al pago de multas o intereses, que en principio debían ingresar al erario público, a

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

*propósito del incumplimiento por parte de los obligados tributarios a cancelar de forma oportuna los tributos o por no aportar la información correspondiente a la Hacienda Pública. Del análisis de la respuesta otorgada al recurrente mediante el oficio No. DGH-548-2018 del 25 de octubre de 2018, emitido por la Directora General de Hacienda, se comprueba que ésta –sin una debida justificación- le da un carácter confidencial a los contribuyentes que se acogerían a la amnistía fiscal establecida en el proyecto de ley, restándole el evidente interés público que tiene esa información, en el sentido que con ello se permite un verdadero control ciudadano tanto sobre el ejercicio de la potestad recaudatoria de la Administración Tributaria, así como de los contribuyentes que no pagan oportunamente o que mantienen una situación irregular con la Hacienda Pública. En ese orden de ideas, téngase presente que las Administraciones Públicas deben incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar bajo los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. Véase que al diputado recurrente le asiste un derecho al acceso a la información garantizado por el artículo 30 de la Constitución Política y para limitar el mismo, la fundamentación debe ser exhaustiva. No obstante, se desprende que la respuesta carece de una adecuada fundamentación para limitar ese derecho fundamental al interesado. En esa línea de ideas, nótese que la petición requerida versaba sobre dos aspectos y por lo que recurrió en amparo sea: el nombre de los contribuyentes que serían **potenciales** beneficiarios de las amnistías en el Proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, si se considera gran contribuyente o no.*

De ahí que en cuanto al nombre de los potenciales beneficiarios, es decir, los administrados que cumplen los requisitos para ser beneficiarios de la amnistía fiscal, resulta evidente que la Administración no podría afirmar –por ser un hecho futuro e incierto- cuáles serían los contribuyentes que voluntariamente se acogerían a la amnistía, empero, sí podía confrontar los transitorios y sus respectivos supuestos, con la información que conste en los registros de ese Ministerio y determinar cuáles contribuyentes serían los potenciales beneficiarios de esa amnistía. A modo de ejemplo, uno de los supuestos establecidos para ser beneficiario de la amnistía tributaria, son los casos de personas que fueron trasladados al

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

Departamento de Cobro Judicial que no tengan demanda presentada, es decir, esa información perfectamente podía ser constituida por la Administración. Así las cosas, la autoridad recurrida debió referirse a cada uno de los supuestos establecidos por la parte transitoria del proyecto de ley e indicarle a la parte recurrente, si era materialmente posible o imposible –mediante la verificación de los registros que se lleven en el Ministerio de Hacienda- brindarle la lista de los contribuyentes para cada uno de los supuestos. Nótese que la información requerida es únicamente el nombre del contribuyente, el cual no constituye información confidencial o sensible, pues adviértase que el artículo 115, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que:

“Sin embargo, será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas. Se faculta a la Administración Tributaria para publicar las listas de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes”.

Por otro lado, el diputado recurrente requirió que se le indicara si el contribuyente potencialmente beneficiario de la amnistía, se considera como “gran contribuyente”. Ahora bien, esta Sala es del criterio que la condición de un administrado como “gran contribuyente”, tampoco reviste una condición confidencial, pues véase que en la sentencia No. 2018-18694 de las 09:20 hrs. del 09 de noviembre de 2018, este Tribunal resolvió que “en lo correspondiente al derecho de acceso a la información solicitada, lo que interesa es que la información tenga interés público y no se trate de un secreto de Estado, ni que medie una declaratoria de confidencialidad sobre ella, lo cual no se da en el presente caso, pues, lo pedido tiene relación con las empresas grandes contribuyentes que han reportado perdidas o cero ganancias en relación a los tributos cancelados en los años anteriores, lo cual es de evidentemente interés público, y de allí la obligación de ser suministrada por parte de la autoridad accionada, cuando –como en este caso- le ha sido requerida por parte del interesado”. Por lo anterior, esta Sala es del criterio que la lista de los potenciales beneficiarios de la amnistía

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

fiscal es de interés público, ya que como se indicó se están perdonando dineros que les correspondía ingresar a las arcas del Estado, de ahí que los montos perdonados en multas e intereses también revisten un claro interés público. En consecuencia, lo que procede es ordenarle a la autoridad recurrida que proceda a emitir una nueva respuesta y se analice cada uno de los supuestos de amnistía, tal como se indicó en esta sentencia, con el objetivo de que se le brinde al recurrente la lista de potenciales beneficiarios de la amnistía”.

En el caso bajo estudio, el recurrente aseguró que el 18 de enero de 2018, por oficio N° JMVFE-JFA-018-2019, le solicitó a la Ministra de Hacienda *“la lista de los contribuyentes que se han acogido al día de hoy a las amnistías tributarias, según disposiciones transitorias del Título V de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 03 de diciembre de 2018, indicando el nombre, número de cédula monto adeudado que los contribuyentes se acercaron a pagar...”*. Al respecto, consta no solo que efectivamente el 1 de febrero de 2019, se le negó lo requerido bajo la indicación de que *“la deuda tributaria refiere a los montos no pagados por los responsables o contribuyentes, de manera que este Ministerio no se encuentra habilitado para suministrar información de los montos ya cancelados en razón de la amnistía tributaria, pues estos ya no constituyen una deuda tributaria”*, sino que posteriormente, ante la reiteración de su solicitud por parte del recurrente —el 14 de febrero de 2019—, por oficio N° DM-0327-2018 de 7 de marzo de 2019, se le comunicó que *“Tal y como se indica en el párrafo anterior, la referida resolución —refiriéndose a la Sentencia N° 2019-2122 de este Tribunal— ordenó suministrar la lista de contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías dispuestas en los Transitorios VI y XXVIII del texto actual del proyecto de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, identificando si esos contribuyentes se clasifican o no como grandes contribuyentes.*

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

Al respecto, me permito indicarle que dicha información le fue remitida mediante el oficio DM-0268-2019 el pasado martes 26 de febrero del 2019, así como el DM-0280-2019 con información ampliada de la Dirección General de Aduanas el día 28 del mismo mes y año”.

No obstante, del análisis de la respuesta brindada, resulta claro que la información entregada al recurrente en se refirió a los contribuyentes que serían potenciales beneficiarios de las amnistías –a raíz de lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2019-2122- y, en este caso, lo que solicita es la lista de aquellos que se hubieran acogido a tales amnistías, al momento de presentar su gestión -18 de febrero de 2019-. Esa información, sea los montos exonerados en multas e intereses revisten un claro interés público –según se indicó en la Sentencia N° 2019-2122 parcialmente citada-, ya que se está exonerando del pago de impuestos que debían ingresar a las arcas del Estado. Así, al no haberse acreditado que al recurrente se le haya entregado lo requerido actualmente, lo procedente es declarar con lugar el recurso, por acreditarse la acusada violación del derecho de acceso a la información del amparado.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a María del Rocío Aguilar Montoya, en su calidad de Ministra de Hacienda, o a quien ocupe ese cargo, que tome todas las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se brinde respuesta a la solicitud planteada por el recurrente el 18 de enero de 2018 por oficio N° JMVFE-JFA-018-2019, reiterada el 14 de febrero de 2019 por oficio N° JMVFE-JFA-051-2019, de conformidad con las consideraciones emitidas en la presente sentencia, eso sí resguardando la confidencialidad de los datos sensibles que allí se encuentren. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese en forma personal a la autoridad recurrida.



EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO

Fernando Castillo V.

Presidente



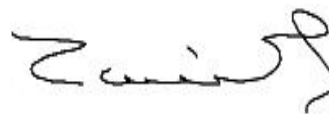
Paul Rueda L.



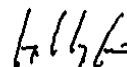
Luis Fdo. Salazar A.



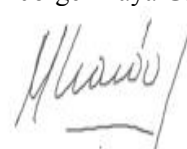
Marta Eugenia Esquivel R.



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



FJU432LQQLAE61

EXPEDIENTE N° 19-003468-0007-CO